

Los riesgos no laborales, derivados de la Guerra, y sufridos por trabajadores

por MAREIRO

Una de las herencias dolorosas de la Guerra, está constituida por las víctimas civiles que experimentaron sus riesgos, sin estar cumpliendo un servicio propiamente de armas por obligación legal; pero sí, rindiendo un trabajo útil a la Causa nacionalista. La legislación no ha previsto estas situaciones jurídicas, que alcanzan una gran variedad, y, a veces, no escasa complejidad.

Se trata, por ejemplo, del marinero o patrón que formó parte de la tripulación de un buque requisado, y sufrió un accidente a consecuencia del cual experimenta incapacidad permanente para el trabajo, o ha perdido la vida en una de las múltiples contingencias bélicas; o del chofer que conduce un camión particular al servicio del Ejército, llevando un convoy a cualquier lugar del frente, y resulta muerto o malherido en un ataque.

Pero existen casos de mayor complicación: los que ocasionaron la muerte a bastantes tripulantes de los pesqueros Con y San Fausto, hechos prisioneros por el buque rojo José Luis Díez, y muertos en una de las bodegas de éste al ser atacado por la Armada Nacional. El elemento laboral se mezcla, de esta suerte, a la fuerza mayor, pues aunque esta haya sido evidentemente la productora del siniestro, al ocurrir éste cuando los vapores regresaban de las faenas pesqueras es indudable que el riesgo profesional se ha producido con ocasión, aunque no a consecuencia del trabajo que realizaban por cuenta del armador.

Esta confusa naturaleza jurídica, parece sin embargo debidamente aclarada en cuanto a casos cual él ultimamente referido. El legislador, aunque a posteriori, ha expuesto su pensamiento o en esta materia, en el preámbulo del decreto de 23 de febrero último—cuya parte dispositiva se insertó en el número anterior de INDUSTRIAS PESQUERAS—, por el cual se instituye como obligatorio el seguro marítimo de guerra, extendiendo sus previsiones tanto a la navegación mercante, como a la navegación industrial o pesquera.

Precisamente, para justificar esta nueva obligación que se exige a los armadores, establece como premisa aquel texto, que el seguro de accidentes de trabajo no abarca las contingencias bélicas, aunque estas se interfirieran en una relación jurídica laboral, cual es el servicio prestado por las tripulaciones al dueño o armador de la nave.

Ante declaración tan explícita, el concepto de fuerza mayor liberatoria queda admitido de lleno. Los accidentes que tienen como causa directa la guerra, no son accidentes de trabajo, indemnizables a expensas del patrono. En este caso la ley responde a un elemental postulado de justicia, puesto que no puede convertirse en un gravamen de tipo individual, una obligación de resarcir que, en todo caso, es de naturaleza general, colectiva.

Para que la responsabilidad patronal sea exigible, es necesario que la relación jurídica entre la empresa y el obrero, se desarrolle normalmente, con utilidad para el patrono.

Y cuando esa relación está en suspenso o se ha extinguido, cuando el obrero no actúa al servicio directo

y voluntario del patrono, aquella consecuencia civil no se origina.

La ley ha creado, para las situaciones nuevas, el seguro de guerra; pero... ¿y los casos acaecidos con anterioridad, que ella declara exceptuados de la legislación protectora de accidentes de trabajo?

Entendemos que este daño debe equipararse a otros causados también por la guerra nacionalista, y ser objeto de reparación con cargo a los intereses generales del país.

Se ha dictado una ley encaminada a absorber la mayor parte de los beneficios extraordinarios, proporcionados por la coyuntura bélica a la industria y al comercio. En la parte expositiva de esa disposición, la de 5 de enero de 1939, se señala como destino de los productos que el tributo rinda, la compensación de aquellos que han experimentado quebrantos mientras los otros obtendrían lucros.

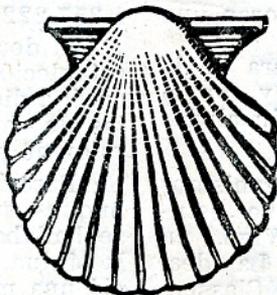
En ningún caso podría considerarse más indicado ese empleo de cantidades, que indemnizar a las familias de los trabajadores alcanzados por las salpicaduras guerreras, sin estar obligados a soportarlas como deber militar.

Advertimos ahí un vacío legislativo, una necesidad de enlazar una con la otra ley, y tenemos la seguridad de que las altas esferas de la gobernación del país han de admitir con favorable acogimiento estas modestas sugerencias.

Se han iniciado contra la clase patronal algunas reclamaciones, fundadas en la Ley de Accidentes de Trabajo, para obtener una declaración de derechos que en justicia no pueden hacer los tribunales laborales. Pero, de cualquier modo, la necesidad de compensar a las familias alcanzadas por la desgracia, es evidente y acuciante.

Hemos recogido como pretexto para componer esta glosa, algunos de los diversos casos en que aun palpita el dolor de la guerra; un dolor que no debe recaer sin alguna compensación, la que sea humanamente posible, en las personas a quienes el infortunio hirió directa o indirectamente. Sin duda el fenómeno reviste aun otras formas, entre todas las cuales existe un nexo común, que nos obliga a no ser indiferentes ante deberes no legalmente formulados, pero latentes en la conciencia sensible del país.

Se trata en realidad de una carga pública, a la que todos estamos llamados, en la que todos debemos tomar la parte que nos corresponda. Precisamente, por este carácter colectivo de la cuestión, es el Estado aquel órgano que debe proveer a su cumplimiento y diligente remedio.



MANUEL MARTINEZ RAMOS

FABRICA DE CONSERVAS Y ESCABECHES

Marca LA FLORITA

Avenida Sanjurjo Badía, 39 - Apartado de Correos, 178

Dirección telegráfica | RAPESCADOS
telefónica

V I G O